

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO N° 419

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO
27001333300120170011901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR: DENIS DANIEL BECERRA PINO
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES “CREMIL”

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NORMA MORENO MOSQUERA.

Procede la Sala a resolver la petición de corrección de la sentencia No. 28 del 04 de marzo de 2021, presentada por el apoderado de la parte accionante.

1. De la petición de corrección.

“(...) por medio del presente escrito me permito solicitar (...) que se realice la CORRECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO de la providencia proferida el 04 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que en la parte motiva de la providencia (párrafo 6° folio 17°) se consignaron términos que dan lugar al cambio de sentido del fallo de acuerdo a la argumentación expuesta en la parte motiva, el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado y pronunciamientos efectuados por este mismo despacho en la misma parte motiva y resolutive de la providencia objeto de corrección.

(...)

El error radica en la introducción de los términos efectivamente devengada por el actor (párrafo 6° folio 17° parte motiva) que modifica sustancialmente el sentido del fallo y que no corresponde a lo contenido en la misma parte motiva (folios 13, 14 y 15 de la parte motiva):

(...)

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa (...) se tengan en cuenta los argumentos aquí esbozados y se proceda a la corrección de los términos “efectivamente devengada por el actor” introducidos en (párrafo 6° folio 17° parte motiva) de la sentencia proferida el 04 de marzo de 2021.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

I. CONSIDERACIONES

En relación a la corrección de las providencias es pertinente destacar lo que al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sobre el anterior trámite el H. Consejo de Estado ha dicho:

“1.- Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia.

1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, (...), la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. 1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”¹.

Mediante la sentencia que se pide corregir, este Tribunal resolvió:

¹ Al respecto: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: TELMEX COLOMBIA S.A. – UNE EPM COMUNICACIONES S.A. Demandado: DIMAYOR Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL Asunto: ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA – Naturaleza y procedencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia apelada, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción, para en su lugar

DECLARAR no probada la excepción de prescripción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR un inciso al numeral cuarto de la sentencia apelada. En tal sentido

La entidad accionada pagará las diferencias que se han causado frente a la asignación reconocida, a partir del 31 de marzo de 2015, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Sobre las diferencias que se ordenan en la presente reconocer y pagar a favor del actor, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los descuentos de ley que correspondan.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia N° 124 del 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, que accedió a las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas en segunda instancia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el proceso al juzgado de origen”.

2.- Caso concreto.

Vista la solicitud del apoderado de la parte accionante como la noción propia de corrección de providencias judiciales, la Sala accederá a la petición incoada, habida cuenta que el Tribunal incurrió en un error de transcripción al momento de precisar la fórmula para la liquidación de la asignación de retiro del demandante, que, aunque aparece en la parte motiva, sin duda influye en la parte resolutive de la sentencia.

En efecto se verifica conforme a la descripción indicada en la parte motiva de la providencia, y en concordancia con la regla de unificación No. 6 de la sentencia del H. Consejo de Estado²², el 38.5% a que hace referencia la misma sentencia, se debe establecer del 100% de la asignación básica mensual que el demandante estuviera percibiendo al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, mas no de la prima de antigüedad efectivamente devengada por el actor, como erradamente quedó plasmada en dicha providencia.

²² SUJ-015-CE-S2- 2019 radicado número 85001333300220130023701, proferida el 25 de abril de 2019 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Así las cosas, la Sala procederá a subsanar el yerro, y en tal sentido se corregirá la sentencia en mención, y en consecuencia para todos los efectos entiéndase que para la liquidación de la asignación de retiro del SLP Denis Daniel Becerra Pino, identificado con C.C. No. 11.803.143 de Quibdó, aplicando la fórmula matemática del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

En mérito de las anteriores consideraciones, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la sentencia No. 28 del 04 de marzo de 2021, en tal sentido, entiéndase que, para los efectos de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, se aplicará la fórmula indicada en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004:

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

Segundo: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue leída y discutida en Sala conforme consta en el acta de la fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariosto Castro Perea'.

ARIOS TO CASTRO PEREA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norma Moreno Mosquera'.

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada